



Radicado: 13001-33-33-015-2018-00215-01

Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN
Radicado	13001-33-33-015-2018-00215-01
Accionante	RAMÓN ALFREDO LEAL MORALES
Accionado	MINISTERIO DE TRANSPORTE
Tema	DERECHO DE PETICIÓN
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala No. 2 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la entidad accionada, contra la sentencia de primera instancia de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental de petición del accionante.

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud de amparo

1.1 Hechos relevantes planteados por la parte accionante

1.1.1 El señor RAMÓN AFREDO LEAL MORALES fue empleado del Ministerio de Obras Públicas por un espacio mayor de cinco (5) años.

1.1.2 Mensualmente se retenía un porcentaje del 25% de su sueldo para efectos de pensión.

1.1.3 En múltiples oportunidades solicitó el retiro y devolución y sus intereses, pero le fue imposible rescatarlos debido a que no cumplía con los requisitos tales como edad, tiempo completo de cotizar, entre otros, según lo informado por la entidad.

1.1.4 El 24 de julio del año en curso, acudió personalmente a la U.G.P.P con el fin de solicitar los emolumentos dejados de percibir y le informaron que debe dirigirse al Ministerio de Transporte.

1.1.5 El 27 de julio de 2018, solicitó al Ministerio de Transporte que se envíen certificados de sueldo, tiempo y factores salariales, y la entidad ha guardado silencio.

1.1.6 El día 22 de agosto de 2018 volvió a requerir a la entidad accionada, transcurriendo diez días sin recibir respuesta.





Radicado: 13001-33-33-015-2018-00215-01

1.2 Pretensiones:

Tutelar el derecho de petición, y ORDENAR a quien corresponda enviar los certificados de sueldo, tiempo y factores salariales a la U.G.P.P., y en consecuencia ORDENAR dentro del término no mayor de 48 horas el desembolso de los emolumentos dejados de percibir.

2. Actuación procesal relevante

2.1. Admisión y notificación

La solicitud de amparo se admitió mediante auto de fecha siete (07) de septiembre de 2018¹, se dispuso no aceptar la coadyuvancia del señor JAIME ENRIQUE LEAL RAMIREZ y la vinculación de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP-, el auto se notificó por correo electrónico remitido al buzón institucional de notificaciones judiciales habilitados por las partes accionadas², otorgándoles un término de dos (2) días, para rendir el informe correspondiente sobre los hechos y pretensiones que dieron lugar al presente asunto.

3. Informes rendidos

3.1. Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP³

A través de apoderado rindió informe manifestando la falta de legitimación por pasiva, debido a que en el escrito de tutela, el objeto de la misma es que se tutele el derecho fundamental de petición y que el Ministerio de Transporte responda la petición presentada ante esa entidad el 27 de julio de 2018 y ratificado el 22 de agosto de 2018, situación jurídica con la cual dicha entidad no tiene ninguna relación, puesto que no son los competentes para expedir ningún certificado laboral o solicitud presentada por el accionante.

Con relación a la solicitud de presuntas devoluciones al accionante, arguye que una vez revisados los registros, nunca presentó reclamación sobre el particular ante la UGPP, y en caso de haberlo efectuado ha debido cumplir una serie de requisitos legales y formales dependiendo de la naturaleza de la misma. De igual forma, expuso que el señor RAMÓN ALFREDO LEAL MORALES nunca ha estado vinculado a la UGPP como trabajador, razón por la cual la información sobre el fondo al cual estuvo vinculado y los aportes realizados junto con sus periodos, debe ser suministrado por su empleador.

¹ Folios 15-17

² Folios 19-20

³ Folio 21-30



Radicado: 13001-33-33-015-2018-00215-01

3.2 MINISTERIO DE TRANSPORTE⁴

Expuso que, el día 27 de julio de 2018, el señor Ramón Alfredo Leal Morales solicitó se le expidieran certificados laborales en formatos CLEPB 1, 2 Y 3B, la cual fue debidamente atendida mediante Oficio MT No. 20183470367831 del 13 de septiembre de 2018, enviándole las certificaciones originales a la misma dirección registrada en su solicitud, esto es, Manzana 7 Lote 6 Etapa 3, Barrio las Gaviotas, de la ciudad de Cartagena- Bolívar.

Recalcó que no se vulneró el derecho de petición, como quiera que fueron expedidos y enviados los certificados requeridos en la solicitud, por tal motivo, el objeto de la presente acción de tutela esta cumplido y las pretensiones no podrían prosperar por encontrarse frente a un hecho superado.

4. Sentencia de Primera Instancia⁵

El Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena mediante sentencia de fecha 20 de septiembre de 2018, declaró que el MINISTERIO DE TRANSPORTE vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no resolver dentro de los quince (15) días siguientes la petición que presentó el día 27 de julio de 2018 y que reiteró el día 22 de agosto del mismo año, pues sólo emitió el oficio MT N° 20183470367831 el 13 de septiembre del mismo año pero sin acreditar habérselo notificado al interesado.

Como medida de protección, ordenó al MINISTERIO DE TRANSPORTE que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, notificara al accionante la respuesta a la solicitud presentada el 28 de julio y 22 de agosto de 2018 a la dirección indicada en el derecho de petición.

De igual manera, ordenó la desvinculación de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL- UGPP- de la presente acción de tutela.

5. Impugnación⁶.

Solicito revocar la sentencia al no evidenciarse la vulneración del derecho de petición, porque contestó de fondo la petición elevada por el actor y se la notificó al lugar que informó para efectos de notificaciones. Para acreditar la notificación de la respuesta, allegó fotocopia de la planilla de entrega de correspondencia que, de manera efectiva se llevó a cabo el día 25 de septiembre de 2018 por un error involuntario del grupo de Correspondencia de ese Ministerio.

⁴ Folio 40 – 57.

⁵ Folio 124-132

⁶ Folio 137-139



Radicado: 13001-33-33-015-2018-00215-01

5.1 Trámite de la impugnación

A través de auto de fecha 02 de octubre de 2018⁷, la A quo concedió la impugnación, modificando el auto de fecha 28 de octubre⁸, esto, debido a que en su contenido se observó un error tanto en la fecha del informe secretarial que le antecede como en la fecha de dicho auto, siendo repartida al Despacho de la Ponente el 16 de octubre de 2018.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. La competencia

Conforme lo establece el artículo 153 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación presentada contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena.

2. Legitimación en la causa

2.1 Por activa

El señor RAMÓN ALFREDO LEAL MORALES, está legitimado por activa para actuar dentro de la presente acción de tutela, por ser el titular de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital, seguridad social y acceso a la administración de justicia que aduce vulnerados por la accionada.

2.2 Por pasiva

Frente al MINISTERIO DE TRANSPORTE, existe legitimación en la causa por pasiva dentro de la presente acción de tutela, como quiera que es frente a esa entidad que el actor elevó la petición objeto de tutela. En esa medida, es la entidad encargada de salvaguardar sus derechos fundamentales alegados como vulnerados.

3. Problema jurídico

De la lectura de las pretensiones de la solicitud de amparo, la sentencia de primera instancia y la impugnación, evidencia la Sala que el problema a dilucidar en el asunto bajo estudio es:

¿Se debe confirmar, revocar o modificar la sentencia de primera instancia?

⁷ Folio 147 y reverso

⁸ Folio 143 y reverso



Radicado: 13001-33-33-015-2018-00215-01

Para resolver el problema jurídico planteado, se deberá dar respuesta al siguiente interrogante:

¿El MINISTERIO DE TRANSPORTE vulneró el derecho fundamental de petición del señor RAMÓN ALFREDO LEAL MORALES, al no dar respuesta a la solicitud que radicó el día 27 de julio de 2018 y que reiteró con escrito presentado el día 22 de agosto del mismo año?

De igual manera y atendiendo los motivos de inconformidad consignados en la impugnación, habrá de determinarse si, ¿en el caso concreto, se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado?

4. Tesis de la Sala

La Sala sostendrá que en el caso sub lite se debe confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto declaró la vulneración del derecho de petición del accionante, porque no respondió en tiempo la solicitud que elevó el 27 de julio de 2018 y reiteró el 22 de agosto de 2018. Así mismo, declarará que no estamos en presencia de un hecho superado, porque la entidad accionada no probó que hubiese efectuado de manera efectiva la notificación de la respuesta al derecho de petición al actor.

5. Marco jurídico y jurisprudencial

5.1 Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.
- La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable
- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.



Radicado: 13001-33-33-015-2018-00215-01

5.2 Frente al Derecho de Petición

En relación con el derecho de petición, la Corte Constitucional ha sostenido en incontables ocasiones⁹, que de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución y que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

1. El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.
2. El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
3. El derecho a recibir una respuesta de fondo lo que implica que la autoridad a quien va dirigida la solicitud de acuerdo a su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, esto independientemente de que la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.
4. El derecho a obtener una pronta notificación de lo decidido.

Por otra parte, respecto del término para dar respuesta a la solicitud, el artículo 14 del C.P.A.C.A, sustituido por la Ley 1755 de 2015 y el artículo 20 ibídem, establece que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Así mismo en este precepto se señalaron como excepciones a esa regla las siguientes:

- Las peticiones de documentos e información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.
- Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
- El artículo 20 de la Ley 1755 de 2015 establece la Atención prioritaria para los siguientes casos:

a. Cuando las peticiones versen sobre el reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quién deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.

⁹ Sentencia T-118/13, Sentencia T-173/13, Sentencia T-718/11, Sentencia T-891/10.



Radicado: 13001-33-33-015-2018-00215-01

b. Cuando por razones de salud, o de seguridad personal esté en riesgo la vida o la integridad personal del destinatario de la medida solicitada, la autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar el peligro sin perjuicio del trámite que deba darle a la petición.

c. Cuando la petición sea presentada por un periodista para el ejercicio de su actividad se tramitará preferentemente.

En todo caso, la norma prevé que en eventos excepcionales en los que la autoridad requerida no pueda resolver la petición en los términos legales preestablecidos en la norma, deberá informarle al interesado esta circunstancia, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y precisando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto (Artículo 14 ibídem).

5.3 Sobre la notificación de las respuestas a las peticiones elevadas y el debido proceso.

Siendo el derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido, componente del núcleo esencial del derecho fundamental de petición y por tanto, del debido proceso que debe surtir cuando éste se ejerce, preciso es referirse a cómo debe cumplirse esa obligación de poner en conocimiento del peticionario la respuesta a lo solicitado por éste.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A. - en su artículo 66 establece que los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68, 69 y siguientes de ese plexo normativo.

Los artículos 67 y 68 ibídem, regulan la notificación personal de las decisiones que pongan término a una actuación administrativa, disponiendo la forma en que debe practicarse esa diligencia y los efectos que para el debido proceso administrativo generan las irregularidades que se cometan en su realización.

Conforme a dichas normas, en el evento en que no exista otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figure en el expediente o pueda obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Por su parte, el artículo 69 ibídem señala que en los casos en que no "pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la



Radicado: 13001-33-33-015-2018-00215-01

citación", ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar su fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Así mismo, precisa que cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En suma, dada la trascendencia que para la protección del derecho de petición tiene asegurar que el peticionario sea enterado de la respuesta dada por la administración a lo pedido, las citadas normas se encargan de establecer las ritualidades que han de seguirse para el logro de esa finalidad, las cuales revisten carácter sustancial no sólo por ser inherentes a la esencia de la garantía del derecho a pedir, sino por hacer parte igualmente del debido proceso administrativo que se desencadena cuando dicho derecho se ejerce.

5.4 Sobre la figura del hecho superado

Sobre el hecho superado, se tendrá en cuenta la abundante jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, conforme a la cual ocurre dicho fenómeno cuando han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción, lo que genera como efecto que la protección a través de la acción de tutela pierda sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados.

Acorde con lo anterior, dados los supuestos del hecho superado, el amparo tutelar pierde su razón de ser y la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

6. Caso Concreto

6.1 Hechos relevantes probados

6.1.1 El señor RAMÓN ALFREDO LEAL MORALES el día 27 de julio de 2018 presentó petición ante el Ministerio de Transporte solicitando certificados de sueldo,



Radicado: 13001-33-33-015-2018-00215-01

tiempo y factores salariales por el término de cinco (5) años que laboró como trabajador de esa entidad, discriminando de manera detallada los factores de Bonificaciones, primas, horas extras, etc. (folio 3).

- 6.1.2** El día 22 de agosto de 2018, presentó petición reiterando la solicitud del 27 de julio de 2018 (folio 4).
- 6.1.3** El Coordinador Grupo Certificaciones Laborales para Pensión, el día 12 de septiembre de 2018, expidió formatos N° 1, 2, y 3B del señor RAMON ALEJANDRO LEAL MORALES, por medio de los cuales se certificaron los periodos de vinculación laboral a ese Ministerio como Obrero desde el 3 de abril de 1968 al 4 de septiembre de 1973, así como los ingresos base de cotización, los certificados de salario mes a mes para liquidar pensión en el régimen de prima media. (folios 111 a 115)
- 6.1.4** Con oficio No. 20183470368571 de fecha 13 de septiembre de 2018, la Coordinadora Grupo Certificaciones Laborales para Pensión del Ministerio de Transporte, respondió al actor las solicitudes de fecha 27 de julio y 22 de agosto de 2018, allegando los certificados visibles a folios 111 a 115 del expediente.
- 6.1.5** Copia del Oficio No. 20183470334481 de fecha 24 de agosto de 2018 por medio del cual el Ministerio de Transporte respondió al actor el oficio radicado el día 27 de julio del mismo año, haciéndole ver que dicha petición la respondería dentro de los treinta (30) días siguientes en consideración a que se le asignó como turno de atención el número 619 al tratarse de un asunto pensional y estar represados los mismos. (folio 116)
- 6.1.6** Fotocopia de la Guía No. RA015631480CO de la empresa 4-72 (folio 156) allegada por la entidad accionada, de la cual se puede evidenciar que el día 25 de septiembre se elaboró la misma con destino al actor, señor RAMON ALFREDO LEAL MORALES indicando como dirección la MNZ 7 Lote 6 Etapa 3, Ciudad Cartagena.
- 6.1.7** Revisada de oficio la trazabilidad de la guía anterior, por parte de la Magistrada Ponente a través del sitio web <http://svc1.sipost.co/trazawebsip2/default.aspx?Buscar=RA01563148CO>, se constató comprobante de recibido por parte de otra persona diferente al destinatario, señora YAZMIN CHAVEZ.



Radicado: 13001-33-33-015-2018-00215-01

Entregando lo mejor de
los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

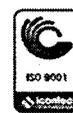
Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472		SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.067.917-9			
CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Centro Operativo: UAC CENTRO		Fecha de Emisión: 24/09/2018 10:41:27	
Código de Envío: 3111000		Código de Envío: 10553298		Número de Guía: RA015631480CO	
8103 000	Nombre/Razón Social: MINISTERIO DE TRANSPORTE - MINISTERIO DE TRANSPORTE - BOGOTÁ		Causas/Devoluciones:		
	Dirección: AV. KR 80 N° 24-08 PISO 9		<input type="checkbox"/> RE Rechazado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamo <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> D Derivación errada		
Referencia: Z0183471387831		Teléfono: 3240800		Código Postal: 1111000	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Depto: BOGOTÁ D.C.		Código Operativo: 1111000	
1111 000	Nombre/Razón Social: RAMON ALFREDO LEAL MORALES		Forma de pago y tipo de entrega:		
	Dirección: ANZ 7 LOTE 6 ETAPA 3		<input checked="" type="checkbox"/> C.C. Cheque <input type="checkbox"/> T.C. Tarjeta de Crédito <input type="checkbox"/> T.D. Tarjeta Débito <input type="checkbox"/> T.O. Transferencia		
Tel: 3240800		Código Postal: 1111000		Fecha de entrega: 27-07-18	
Ciudad: CARTAGENA BOLIVAR		Depto: BOLIVAR		Distribuidor: 2-10-18	
Código Operativo: 8103000		Observaciones del cliente: ?		C.C. NA	
Peso Físico (grs): 200		Peso Volumétrico (grs): 0		Destino de entrega: 1er	
Peso Facturado (grs): 200		Valor Declarado \$0		2do	
Valor Flete: 17.300		Costo de manejo: 50			
Valor Total: 17.300					
1111000102000RA015631480CO					
<small>Principal: Bogotá D.C., Colombia Diagonal 25 G 4 95 A 85 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722705. Min. Transporte Lic. de explotación DGT270 del 20 de mayo de 2011/Ant. TIC, Post. Mensajería Expressa 001967 de 9 septiembre del 2011</small>					

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

6.2 Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico

Confrontados los hechos probados de cara al marco jurídico y jurisprudencial expuesto en esta providencia, la Sala concluye que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada, pues el hecho que originó la presente acción no se encuentra superado como lo solicitó la entidad accionada en el escrito de impugnación, por cuanto, el señor RAMÓN ALFREDO LEAL ROMERO, el día 27 de julio de 2018, presentó petición al MINISTERIO DE TRANSPORTE, solicitando, la expedición de certificados de sueldos, factores salariales y lo devengado por concepto de bonificaciones, primas, horas extras, etc., de manera detallada,





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No.46/2018
SALA DE DECISIÓN No. 2

SIGCMA

Radicado: 13001-33-33-015-2018-00215-01

factor por factor, como trabajador de dicha entidad en el Distrito 3, en el cargo de obrero, durante cinco años y en los formatos del Ministerio de Hacienda, 1, 2 y 3B o 4B. Esa petición la reiteró el 22 de agosto del mismo año.

Con fundamento en lo anterior, la entidad accionada contaba con el término de quince (15) días para darle respuesta a la primera solicitud y notificarle lo decidido, conforme lo dispone el artículo 14 del C.P.A.C.A sustituido por la Ley 1755 de 2015, con el fin de salvaguardar el núcleo esencial del derecho de petición.

Si bien es cierto, la entidad accionada junto con la contestación de la demanda de tutela aportó copia del oficio No. 20183470334481 del 24 de agosto de 2018 en el que indica que la respuesta a la solicitud del 27 de julio de 2018 sería resuelta dentro de los 30 días siguientes, alegando congestión en la entidad, esa razón no es suficiente para no cumplir en término con su obligación Constitucional y Legal de responder en término las peticiones que presentan las personas en interés particular. En ese orden, no le asiste razón en los argumentos de defensa que expone en la impugnación, referidos a que por el hecho de haber respondido no vulneró el derecho fundamental de petición, porque no obstante la respuesta, la misma fue inoportuna y además no probó que se la hubiese notificado de manera efectiva al interesado.

En efecto, la respuesta no fue oportuna, porque frente a la petición presentada el día 27 de julio de 2018, tenía quince (15) días hábiles siguientes para resolverla los cuales vencieron el día 21 de agosto del mismo año y sin embargo la respuesta preliminar la ofreció el día 24 de agosto de dicha anualidad, esto es, después de haber fenecido.

De igual manera, el Ministerio de Transporte únicamente allegó copia de una guía que presuntamente remitió a una dirección en la que no se plasmó el barrio "las Gaviotas" que fue informada como lugar de notificaciones por el actor, pues sólo se colocó Mnz 7 LOTE 6 ETAPA 3 (ver folio 156) y que al revisarse su trazabilidad fue recibido por una persona diferente al accionante. En ese orden no está garantizada la protección del núcleo esencial del derecho fundamental de petición, pues la entidad accionada no probó como era su deber que hubiese notificado de manera efectiva al actor, la respuesta que ofreció a su derecho de petición de tal manera que, como interesado, no puede ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a esa respuesta.

Sobre la notificación de la decisión como núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional en Sentencia C- 007 de 2017, precisó:

"la **notificación de la decisión** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades,





Radicado: 13001-33-33-015-2018-00215-01

ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición¹⁰. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afecta.¹¹

En este orden de ideas, para esta Corporación es claro que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de PETICIÓN del accionante, pues si bien es de recibo que ante peticiones idénticas se reitera lo resuelto en ocasión anterior, el actor no obtuvo ni ha obtenido una pronta notificación de la respuesta a su reclamación, como se ve en el expediente, omitiendo de esta manera un componente del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

Finalmente, es evidente que los plazos señalados en la norma para notificar la respuesta a lo pedido por el accionante, expiraron, por lo que se confirmará la sentencia de primera instancia que declaró que la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales de petición y adoptó como medida de protección ordenar a la entidad accionada que notifique la respuesta al interesado conforme las reglas previstas en la Ley 1755 de 2015.

Con fundamento en los razonamientos fácticos y Constitucionales, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA dentro de la acción de Tutela promovida por el señor RAMÓN ALFREDO LEAL MORALES contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE.

SEGUNDO: Comuníquese la presente providencia al Juzgado de origen y, remítase el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión de la fecha.

¹⁰ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentanía, entre otras.

¹¹ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No.46/2018
SALA DE DECISIÓN No. 2

SIGCMA

Radicado: 13001-33-33-015-2018-00215-01

Los Magistrados,


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE


MOISES RODRIGUEZ PEREZ


EDGAR ALEXÍ VÁSQUEZ CONTRERAS

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN
Radicado	13001-33-33-015-2018-00215-01
Accionante	RAMÓN ALFREDO LEAL MORALES
Accionado	MINISTERIO DE TRANSPORTE
Tema	DERECHO DE PETICIÓN
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

